

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Francia del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.

La Embajada de los Países Bajos en esta capital ha comunicado a este Ministerio que en fecha 20 de abril próximo pasado ha sido depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores holandés el Instrumento de Aceptación por el Gobierno francés del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956.

Madrid, 10 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1964 por la que se modifican los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961, relativos a la distribución de los ingresos procedentes de tasas de matrícula y de servicios administrativos de alumnos libres del Bachillerato en poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8979, segunda columna, en la línea 11 del apartado a), donde dice «Porcentaje: 10, 5, 1, 35, 9, 40 ...»; debe decir: «Porcentaje: 10 por 100, 5 por 100, 1 por 100, 35 por 100, 9 por 100, 40 por 100 ...».

En la página 8980, primera columna, en la línea 6 del apartado d), donde dice: «Porcentaje: 10, 5, 1, 35, 9, 40 ...»; debe decir: «Porcentaje: 10 por 100, 5 por 100, 1 por 100, 35 por 100, 9 por 100, 40 por 100 ...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de junio de 1964 sobre aplicación de preceptos de la Ordenanza Postal.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio de 1960 señalaba, a título de orientación a las oficinas y mandos responsables, los artículos de la Ordenanza Postal que podían inmediatamente aplicarse para sustituir a normas taxativamente derogadas o por ser de tal naturaleza que no precisaban de ulterior desarrollo, estableciendo al mismo tiempo que en las demás materias continuarían observándose los Reglamentos y disposiciones actuales del Servicio postal, no contradictorios con los principios básicos de la Ordenanza, hasta tanto se dictasen los que habían de reemplazarlos.

Ahora bien: la publicación de algunas disposiciones posteriores, como la Orden ministerial de 6 de octubre de 1960, conteniendo el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, y el Decreto de 9 de noviembre de 1961, con la nueva redacción de los artículos 104 y 105 de la citada Ordenanza, así como la aprobación, por Decreto de 14 de mayo último, del nuevo Reglamento de los Servicios, con sus disposiciones derogatorias, han modificado la situación contemplada por la susodicha Orden ministerial, por lo que resulta imprescindible actualizarla, adicionando a la relación de artículos vigentes a la sazón que en ella figuran, los que han entrado en vigor con posterioridad, como consecuencia de las normas enumeradas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de esta fecha, a la serie de artículos de la Ordenanza Postal, puestos en vigor por la Orden ministerial de 30 de junio de 1960, deberán añadirse los siguientes: 22, párrafos 4 y 6; 102, párrafos 1 al 3; 105; 115 al 119; 127 al 129; 137; 165 al 167; 179; 180, párrafos 1 al 4 y 6; 183 al 200 y 223.

Segundo.—Mientras no se disponga otra cosa, continuarán en suspenso los que a continuación se detallan: 30, párrafo 2; 40; 41; 44; 48 al 51; 52, párrafos 2 al 4; 53; 85 al 92; 106; 108; 168 al 171; 176 al 178; 180, párrafo 5; 181; 182 y 201 al 222.

Tercero.—En tanto no se proceda a reglamentar la Organización de los Servicios provinciales, el artículo 180 de la Ordenanza Postal se entenderá referido a los actuales Administradores principales y el 185 a los centrales, quienes conservarán provisionalmente las atribuciones que tienen conferidas en las disposiciones vigentes.

Cuarto.—La Dirección General de Correos y las oficinas postales de todas clases informarán a los usuarios interesados las novedades que la implantación de estos preceptos suponen en relación con los servicios.

Quinto.—Las dudas que se susciten sobre las cuestiones a que se refiere la presente Orden serán resueltas por ese Centro directivo, que dictará las normas e instrucciones complementarias que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se mejoran las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Orden de 20 de octubre de 1956 se incrementaron, respectivamente, las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las de Mutualismo Laboral, sin que con posterioridad se haya modificado la cuantía de las mismas, a pesar de las sucesivas ampliaciones de que han sido objeto las bases de cotización en ambos regímenes, incluso con anterioridad a los Decretos 55 y 56, de 17 de enero de 1963.

Iniciado el saneamiento económico de las Entidades gestoras de la Seguridad Social a través del referido Decreto 56/1963, y sentadas las bases para su definitiva consolidación en la Ley número 193/1963, de 28 de diciembre, parece oportuno proceder